



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 290

Bogotá, D. C., jueves, 2 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL

### INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo].*

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2019

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Informe Comisión Accidental al Proyecto de ley número 102 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse**

*física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo].*

Respetado Presidente:

Como es de su conocimiento, el día de hoy, martes 24 de abril, se creó la Comisión Accidental con el objeto de estudiar y rendir informe de las proposiciones presentadas en el primer debate al articulado del Proyecto referenciado anteriormente.

La Comisión Accidental está integrada por los siguientes Senadores y Senadoras: Velasco Ocampo Gabriel, Laura Fortich Sánchez y la senadora Nadia Blel Scaff, en calidad de Coordinadora. Aunada a la doble calidad de ponente y autora de la iniciativa.

Así las cosas, estudiadas las proposiciones presentadas y observaciones al proyecto de ley en mención, en atención a lo anterior, se rinde informe de la Comisión Accidental, bajo los siguientes términos:

### ANÁLISIS PROPOSICIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2018 SENADO

N°	SENADOR	PROPOSICIÓN	ACEPTADA SÍ / NO
1	Laura Fortich Sánchez	<b>Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 8º.</b> En el sentido de que el Gobierno nacional desarrollará de forma prevalente una política de verificación y reducción de los niveles de plomo en los niños de hasta dos años de edad.	<b>SÍ. Con una pequeña modificación, que guarda fielmente el fin de la proposición.</b>
2	Laura Fortich Sánchez	<b>Modifíquese el literal d), del artículo 10.</b> En el sentido de cambiar el porcentaje de medición para las tuberías, accesorios y soldaduras en contacto con el agua.	<b>NO.</b> Bajo el entendido de que quede como constancia para ser estudiada para segundo debate. Lo anterior debido a que se necesita un mayor estudio de las implicaciones en la modificación del porcentaje.

N°	SENADOR	PROPOSICIÓN	ACEPTADA SÍ / NO
3	Fabián Castillo	<b>Modifíquese el inciso 3° del artículo 6°.</b> Mejora redacción de la base de datos – estrategias específicas de regulación de plomo	SÍ
4	Fabián Castillo	<b>Adiciónese un párrafo al artículo 8°.</b> El gobierno velará de forma progresiva para que todos los adultos colombianos no tengan una concentración de plomo por encima de los 10 ug/ x dl. De acuerdo a la capacidad presupuestal.	SÍ
5	José Ritter López Piña	<b>Modificar el artículo 3°.</b> En el sentido agregar al ámbito de aplicación a las personas que intervienen en la disposición final.	SÍ
6	José Ritter López Piña	<b>Modificar el artículo 4°.</b> Mejora redacción.	SÍ
7	José Ritter López Piña	<b>Modificación al título del proyecto.</b> Mejora redacción	SÍ
8	José Ritter López Piña	<b>Modificar el artículo 6°</b> Plazo máximo de un año para que Colciencias adelante con cargo al presupuesto asignado las investigaciones tecnológicas.	SÍ
9	José Ritter López Piña	<b>Adicionar el Capítulo I.</b> Mejora la numeración de los capítulos. Técnica legislativa	SÍ
10	José Ritter López Piña	Reorganizar artículos (15-17)	SÍ
11	José Ritter López Piña	Reorganización del artículo 18 y su denominación	SÍ
12	José Ritter López Piña	<b>Modifica el artículo 10.</b> Mejora redacción e incluye normas técnicas colombianas y reglamentos técnicos vigentes.	SÍ. Con modificaciones.
13	Aydeé Lizarazo	<b>Modificar el objeto del proyecto.</b> En el sentido de incluir a los niños extranjeros.	<b>NO. Tal como está redactado, sin embargo, entendiendo la preocupación de la Senadora, se hace una modificación.</b>
14	Aydeé Lizarazo	<b>Modificar el artículo 8°.</b> En el sentido de incluir a los extranjeros.	<b>NO. Tal como está redactado, sin embargo, entendiendo la preocupación de la Senadora, se hace una modificación.</b>

## CONCLUSIÓN

De las 14 proposiciones presentadas, las cuales fueron objeto de estudio de esta comisión, tenemos que, sobre las 14 proposiciones, se logró acuerdo. En el sentido de aceptar 11 proposiciones y negar 3.

Sin embargo, se atendieron nuevas observaciones presentadas en la discusión de la iniciativa, en ese sentido se hacen modificaciones al articulado y la respectiva reorganización. Lo cual es puesto a su consideración así:

### TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1°. Objeto. Garantizar el desarrollo físico, intelectual y, en general, la salud de las**

**personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, en un ambiente libre de plomo (Pb), mediante la fijación de lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación, intoxicación y enfermedades derivadas de la exposición al metal.**

Parágrafo. La fijación de los lineamientos se hará bajo la guía de las recomendaciones realizadas por la OCDE y la OMS.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Microgramos por decilitro ( $\mu\text{g}/\text{dL}$ ): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.

Partes por millón (ppm): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.

Plumbemia: Presencia de plomo en la sangre.

Niveles permisibles de plomo en sangre: Son aquellos que indican los límites de concentración máxima de plomo en la sangre, sin que cause un daño a la salud.

Intoxicación por plomo: Proceso patológico, con signos y síntomas clínicos, causados por el plomo presente en el organismo.

Artículo 3°. **Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y **venta, así como las personas que intervienen en la disposición final** de productos que contengan plomo por encima de los valores límites fijados en las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 4°. *Declaratoria de interés general.* Se declara de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral, la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo. El Estado, a través de las distintas dependencias, o entidades promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con plomo como primera instancia y ejecutará acciones consistentes en alejar a la persona de la fuente de exposición al plomo y en todo caso, **al restablecimiento de la salud, evitando que el plomo que ya está en el organismo de una persona siga produciendo daño.**

Artículo 5°. *Medidas de prevención.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley, con cargo al presupuesto ya asignado.

Artículo 6°. *De la investigación.* Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, Colciencias **definirá como línea temática prioritaria, de acuerdo a sus funciones y con cargo al presupuesto asignado, la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas; y tendrá como plazo un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adelantarlas.**

De otra parte, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de baterías con plomo. A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas.

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas **contarán en sus bases de datos, información sobre los productos presentes en el mercado colombiano que contengan plomo (productos industriales, fertilizantes, pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y su consumo en el territorio nacional.**

**Esta información será insumo para el desarrollo de estrategias específicas de regulación de plomo, las cuales a su vez tendrán en cuenta criterios diferenciados de territorialidad y epidemiología, sectores productivos y dinámicos económicos, riesgos por edades y riesgos por exposición.**

Artículo 7°. *Seguimiento y control.* Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de control y seguimiento ambiental a todos los establecimientos industriales que procesen, recuperen o reciclen plomo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De igual forma lo harán las autoridades de salud y trabajo en el ámbito de sus competencias con el fin de controlar la exposición por plomo a los niños y niñas, adolescentes, madres embarazadas y trabajadores.

## CAPÍTULO II

### De los niños y niñas

Artículo 8°. *Concentración de plomo.* El Estado deberá velar para que todas las niñas y niños **residentes en territorio nacional**, tengan una concentración de plomo por debajo de 5µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña podrá tener más de 5 µg/dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta y conforme a un muestreo focalizado, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población estudiantil, en los lugares o territorios en donde sea más elevado el riesgo, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente. **De forma prevalente se desarrollará la política de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños y niñas de hasta dos años de edad.**

**Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades presupuestales, el Estado colombiano velará para que todos los adultos colombianos tengan una concentración de plomo de hasta 10ug/ por dL (decilitro) de sangre.**

Parágrafo. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.

Artículo 9°. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Estado deberá garantizar la atención en salud de los niños y niñas afectados, la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental, deberán realizar las acciones tendientes a disminuir dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.



### CAPÍTULO III

#### De las prohibiciones del uso de plomo

Artículo 10. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos a los niveles expresados a continuación:

- a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, **que superen los 90 ppm de plomo, o los niveles establecidos por las Normas Técnicas Colombianas (NTC).**
- c) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra **que excedan los 90 ppm (0.009%) de plomo.**
- d) Las tuberías y accesorios en contacto con el agua, empleadas en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución del líquido para uso humano, animal o de riego, **que superen los 0.25% de plomo.** Por su parte, las soldaduras no deben poseer más de 0.2% de plomo.

Parágrafo. En aras de no generar una afectación a los productores y comercializadores de los artículos mencionados anteriormente, el Gobierno nacional deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la materia.

Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara, de que sólo pueden emplearse para procesos industriales.

**Igualmente, los productores y comercializadores de pintura arquitectónica o decorativa deberán señalar en una parte visible de los envases de las mismas, una mención expresa sobre las partículas por millón (ppm) que contiene.**

**El gobierno reglamentará los límites máximos de plomo permitido en aquellas partes de los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable su utilización. Dichas partes no podrán ser accesibles a los niños.**

Artículo 11. El Gobierno nacional, en el término máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los reglamentos técnicos o la reglamentación que estime pertinente, con el propósito de alcanzar progresivamente los estándares de contenido máximo de plomo enunciados en el artículo anterior.

Adicionalmente, reglamentará las condiciones de etiquetado, así como los procedimientos de evaluación y verificación que sean necesarios.

Parágrafo. En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento

de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos mínimos de plomo en juguetes.

Artículo 12. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo, por encima de los valores límites que fije la reglamentación, en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello.

Las fundidoras de metales, artesanales o industriales, que involucren plomo en sus procesos, no podrán estar ubicadas en el casco urbano de los municipios, y deberán estar registradas ante la Corporación Ambiental correspondiente, la cual deberá aprobar los procesos de fundición y hacerle seguimiento a la contaminación por plomo en el suelo circundante.

Artículo 13. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional, o utilizar baterías de desecho para la recuperación de plomo por fuera de las entidades avaladas para ello por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 14. Todas las baterías de plomo-ácido de desecho deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible, según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, con cargo al presupuesto ya establecido a esa entidad.

### CAPÍTULO IV

#### De los procesos industriales y de los caminos del plomo

Artículo 15. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos, deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes, respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos

asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Artículo 16. Las empresas que comercialicen productos cuya utilización no involucre a los niños, directa o indirectamente, y cuyos componentes esenciales contengan plomo a concentraciones superiores a las fijadas en esta reglamentación, deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones que correspondan.

Artículo 17. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de plomo.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.

En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental, tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

## CAPÍTULO V

### **Incumplimiento, infracciones y sanciones**

Artículo 18. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las inspecciones de policía o las autoridades que estos

dispongan, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 19. *Infracciones.* Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:

- a) La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo de acuerdo a lo preceptuado en la presente normatividad;
- b) La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosas, efluentes líquidos, o partículas sólidas;
- c) La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.

Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

Artículo 20. *Sanciones.* Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.

1. Amonestación escrita.
2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento.
4. Decomiso de bienes.

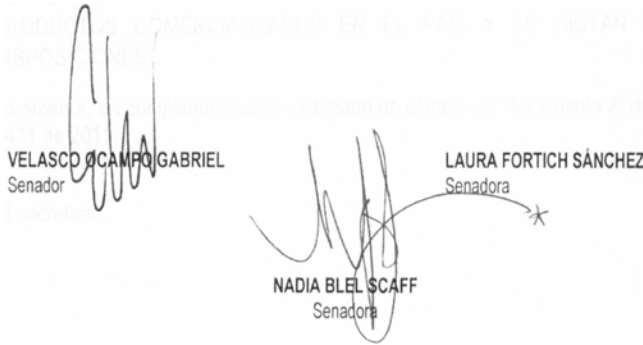
Parágrafo 1°. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven, será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes, comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.

Artículo 21. *Procedimiento sancionatorio.* Las sanciones antes descritas se interpondrán al tenor del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, y las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.

Artículo 22. *Transitorio.* Establézcase como período de transición, el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, para que el Gobierno nacional expida la reglamentación técnica atendiendo a las recomendaciones de la OCDE y la OMS.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.



VELASCO DE CAMPO GABRIEL  
Senador

LAURA FORTICH SÁNCHEZ  
Senadora

NADIA BLEL SCAFF  
Senadora

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de la Comisión Accidental para primer debate.

**Informe de la Comisión Accidental para:  
Primer debate.**

Número del proyecto de ley: Número 102 de 2018 Senado.

Título del proyecto: “*Por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones*”.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

## PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2018 SENADO, 180 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

**I. ORIGEN DEL PROYECTO**

Esta iniciativa fue radicada en la Secretaría de la Cámara por los honorables Representantes Guillermina Bravo, Ana Paola Agudelo y Carlos Eduardo Guevara, el día 26 de octubre del 2017, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 987 de 2017, fue repartida a la Comisión Séptima de Cámara, donde he sido asignada como única ponente. Para segundo debate, la mesa directiva de la Comisión Séptima de Cámara designó a los Representantes a la Cámara, Mauricio Andrés Toro, Jennifer Kristin Arias y Juan Diego Echavarría, quienes rindieron ponencia el 12 de septiembre de 2018, el texto definitivo aprobado en la Cámara de Representantes fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 955 de 2018.

El día 3 de abril del 2018 el proyecto fue discutido y sometido a votación en la Comisión Séptima del Senado, el cual contó con el apoyo de la misma.

Sin embargo, hubo valiosos aportes y proposiciones radicadas por los Honorables Congresistas que conforman la comisión. El Senador Jesús Alberto Castilla solicitó el fortalecimiento del artículo 3° para que queden incluidas las casetas comunales y los equipamientos comunales. Por otra parte, el Senador Carlos Fernando Motoa manifestó preocupación frente a la facultad que

tienen las empresas de servicios públicos en la aplicación de tarifas diferenciales como parte de la responsabilidad social de las empresas, razón por la cual se asumió el compromiso de hacer mesa de trabajo con la Superintendencia de Servicios Públicos para despejar cualquier duda que haya al respecto y que devengue la inconstitucionalidad del artículo. El senador y Ex Presidente Álvaro Uribe presentó proposición para modificar el artículo 3° la cual se aceptó y se incluyó tal y como aparece en el texto aprobado. Además, se logró ajustar lo propuesto por el Senador Castilla y el Senador Uribe y presentar una sola proposición frente al artículo.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley, respectivamente.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto tiene como objeto modificar la Ley 743 de 2002, a efectos de fortalecer la participación de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal en espacios de decisión territorial como Concejos Municipales o Distritales con el propósito de presentar sus necesidades y problemáticas; permitir facultativamente a las entidades territoriales y empresas de servicios públicos aplicar tarifas diferenciales a los inmuebles en los que funcionan los salones comunales y destinar un porcentaje del recaudo del impuesto predial para la construcción, mejora o acondicionamiento de estas áreas.



También se propone que las Juntas de Acción Comunal cumplan un papel importante en la implementación de los Acuerdos Finales impulsando la implementación y ejecución de sus proyectos y programas en los territorios.

En el Congreso de la República han cursado proyectos de ley que han tratado de brindar garantías, beneficios y facultades a las Juntas de Acción Comunal. Sin embargo, al día de hoy no se han podido convertir en ley estas iniciativas, razón por la cual se considera pertinente avanzar en el estudio del proyecto que busca devolverle a nuestros comunales un lugar que la Constitución de 1991 les dispuso, pero que por falta de garantías no ha sido posible garantizarles y lograr que este se convierta en ley de la República.

### III. NECESIDAD DE LA INICIATIVA

En la Ley 743 de 2002, se define el término acción comunal, como: “una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.”, sin embargo son muchas las dificultades que tienen en lo financiero y administrativo en ocasiones, además en su gestión por la falta de capacitación y empoderamiento, haciéndose necesario que se lleven a cabo una serie de actos que promuevan la mejora de sus competencias y destrezas que les ayude a aprovechar las oportunidades y a gestionar de manera eficiente los cambios positivos y transformaciones sostenibles y duraderas que requieren sus territorios, los autores de manera detallada solicitaron al Ministerio del Interior que expusiera las principales problemáticas de las Juntas de Acción Comunal, entidad que al responder señaló las siguientes:

- Falta de conocimiento de la normatividad comunal, pese a su vigencia; entendida esta dentro del marco de legalidad.
- Desconocimiento de conceptos jurídicos derivados de los contenidos normativos vigentes, destacando competencias, funciones y procedimientos asignados a las organizaciones comunales.
- Falta de claridad frente a las competencias legalmente asignadas a las entidades de inspección, control y vigilancia; y su ejercicio como entidades de derecho público.
- Poca inversión en las iniciativas comunales desde las entidades territoriales que en región son responsables de satisfacer las necesidades básicas de cada una de las comunidades y que de una u otra forma las organizaciones comunales identifican y autogestionan.
- El desconocimiento en territorio de su labor comunal por parte de las entidades

del Estado, donde se desconoce su valor de constructores de sociedad debido a la falta de comunicación asertiva entre estos y las entidades territoriales.

- Falta de renovación de liderazgos comunales y mayor participación de jóvenes y mujeres en los diferentes niveles y cargos de la organización comunal.
- Falta de autogestión de recursos económicos y logísticos que permitan ejercer su labor comunitaria de manera efectiva y en pro de la comunidad.

Por otra parte, el 19 y 20 de marzo del año en curso, se realizó mesa de trabajo con la Dirección de Participación del Ministerio del Interior, en cabeza de la Directora doctora Hilda Gutiérrez y su equipo de trabajo. Luego de la presentación del borrador de la ponencia para primer debate en la Comisión Séptima de Senado, el equipo del Ministerio realizó sugerencias y recomendaciones, en aras de fortalecer el proyecto de ley y fortalecer la labor que llevan a cabo las Juntas de Acción Comunal. Cabe resaltar que las mismas fueron tenidas en cuenta e incluidas en la ponencia, se considera que son pertinentes y están en el mismo sentido de la propuesta inicial. Razón por la cual se acogieron las modificaciones del Ministerio del Interior y quedaron incluidas en el texto aprobado para primer debate en la Comisión Séptima del Senado.

Teniendo en cuenta la inquietud que surgió con el artículo 2° de la presente iniciativa, se realizó mesa de trabajo el 8 de abril del año en curso con la Superintendencia de Servicios Públicos para dar alcance al compromiso adquirido en la sesión de la comisión y garantizar la legalidad y constitucionalidad del artículo en mención, razón por la cual, se ajustó el artículo teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el equipo jurídico.

Debido a lo anterior, se considera que la iniciativa que cursa su trámite en el Congreso de la República es pertinente y pretende darle herramientas para el fortalecimiento de la gestión de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal.

### IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución de 1991 define a Colombia como un Estado Social de Derecho e instituye la necesidad de cimentar una verdadera participación ciudadana para la elaboración de programas y proyectos que redunden en el bienestar general; por esta razón el ordenamiento superior declaró entre los fines del Estado el deber de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y consagró el derecho de asociación como un derecho fundamental. (Artículos 2° y 38 de la C. P.).

La normatividad que actualmente regula lo concerniente a las acciones comunales, son:

Ley 743 del 5 de junio de 2002, “*por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal*”.

Decreto Reglamentario 2350 del 20 de agosto de 2003, *por el cual se reglamenta la Ley 743 de 2002*.

Decreto 890 del 28 de marzo de 2008, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 743 de 2002.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, “*por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*.”

Por otra parte, en diciembre de 2018 se expidió el Conpes 3955 (Estrategia para el fortalecimiento de la acción comunal), a través del cual se establecen acciones e incentivos para los miembros de las Juntas de Acción Comunal, en donde se establecen aspectos educativos, de relevo generacional en las juntas, la importancia de realizar el Censo de OAC, entre otros.

#### V. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO

No obstante, lo anterior, tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa en la que indicó:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, **constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo**”.

“**Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento**”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero **sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

#### VI. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2018 SENADO, 180 DE 2017 CÁMARA

“*por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 1°. *Derechos de los dignatarios*. El artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002, quedará así:

**Artículo 35. Derechos de los dignatarios.** A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva.
- b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad y una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal.
- c) Los organismos de acción comunal, serán atendidos por el Alcalde respectivo, por lo menos una (1) vez cada semestre del año, en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.
- d) Los Concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva en dicha sesión debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presenten los Organismos de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.
- e) El Sena y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal que contribuyan al desarrollo económico y productivo de las comunidades.
- f) Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros de la junta directiva de un organismo de acción comunal, un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad.
- g) El Gobierno nacional implementará programas de beneficios e incentivos que promuevan la incursión de jóvenes entre los 14 y 29 años en los organismos comunales.



Artículo 2°. *Tarifa diferencial en los servicios públicos.* Como parte de la responsabilidad social empresarial, podrán las empresas de servicios públicos domiciliarios, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles donde funcionan los salones comunales, correspondientes a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).

Artículo 3°. *Salones comunales.* Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales, casetas comunales y demás equipamientos comunales de propiedad del municipio, distrito o junta de acción comunal legalmente constituida. Igualmente en los bienes sobre los cuales ejerza de manera legal, posesión, goce, uso, tenencia o disfrute del bien a cualquier título, siempre y cuando no se vaya a interrumpir en el tiempo. Los departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones de los que trata este artículo.

Parágrafo. Las apropiaciones de gasto en virtud de los recursos a los que se refiere este artículo, serán computadas como gasto de inversión y asociadas a los proyectos del Plan Municipal o Distrital de Desarrollo con los que se encuentren relacionados. El Concejo Municipal o Distrital de la respectiva entidad territorial podrá, en caso de que en el Plan Municipal o Distrital de Desarrollo del respectivo distrito o municipio no se cuente con metas asociadas al objeto del gasto al que se refiere el presente artículo, a iniciativa del Alcalde Municipal, modificar al Plan de Desarrollo Municipal o Distrital incluyendo programas y metas referidas a estos objetos de gasto y al fortalecimiento de las juntas de Acción Comunal.

Artículo 4°. *Banco de proyectos.* Se dará prioridad a los proyectos municipales y distritales presentados por las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando los mismos hayan contado con asesoría técnica por parte de las secretarías de planeación para su elaboración. Los proyectos presentados deberán estar ajustados con el respectivo plan de desarrollo.

Artículo 5°. *Software contable.* El Ministerio del Interior en coordinación con la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la República, en conjunto gestionarán la creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal. El Ministerio del Interior deberá disponer de las capacitaciones necesarias a los dignatarios sobre su manejo.

Artículo 6°. *Priorización.* Adiciónese un parágrafo al artículo 70 de la Ley 743 de 2002, que quedará así:

**Artículo 70.** Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio

de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

**Parágrafo.** Los dignatarios de la respectiva Junta de Acción Comunal en donde estén domiciliadas las empresas mencionadas en el presente artículo, serán priorizados para ocupar empleos o prestar los servicios requeridos.

Artículo 7°. *Juntas para la paz.* En el desarrollo de las diferentes acciones encaminadas a dar cumplimiento a los acuerdos de paz, las Juntas de Acción Comunal tendrán participación directa y efectiva, y serán reconocidas como expresión social organizada dándoles prioridad en la implementación y ejecución de los programas y proyectos en los territorios. El Gobierno nacional garantizará la implementación de las medidas del punto 3.4 de Acuerdo Final necesarias para garantizar con efectividad y de forma integral la seguridad para el ejercicio de los derechos de quienes integran las Juntas de Acción Comunal en los territorios.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## VII. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La estructura del proyecto de ley inicial consta de ocho (8) artículos, así:

**Artículo 1°.** Se complementa el literal b) y adicionan los literales c), d) y e) al artículo 35 de la Ley 743 de 2002.

**Artículo 2°.** Se establece tarifa diferencial en servicios públicos domiciliarios.

**Artículo 3°.** Salones comunales.

**Artículo 4°.** Banco de proyectos.

**Artículo 5°.** Software contable.

**Artículo 6°.** Adicionar parágrafo al artículo 70 de la Ley 743 de 2002.

**Artículo 7°.** Juntas para la paz.

**Artículo 8°.** Vigencia.

## VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presentan modificaciones al texto aprobado en la Comisión Séptima del Senado por cuanto se considera pertinente fortalecer la gestión de las Juntas de Acción Comunal y sus dignatarios.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo del texto aprobado en la Comisión Séptima del Senado y el cuadro de modificaciones para segundo debate en la Plenaria de Senado.

TEXTO APROBADO COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. <i>Derechos de los dignatarios</i>. El artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 quedará así:</p> <p><b>Artículo 35. <i>Derechos de los dignatarios</i></b>. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva;</p> <p>b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad y una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal</p> <p>c) Los organismos de acción comunal, serán atendidos por el Alcalde respectivo, por lo menos una (1) vez cada semestre del año, en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente;</p> <p>d) Los concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva en dicha sesión debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presenten los Organismos de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.</p> <p>e) El Sena y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) podrán crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal que contribuyan al desarrollo económico y productivo de las comunidades.</p> <p>f) Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros de la junta directiva de un organismo de acción comunal, un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Derechos de los dignatarios</i>. El artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 quedará así:</p> <p><b>Artículo 35. <i>Derechos de los dignatarios</i></b>. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva;</p> <p>b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad y una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal</p> <p>c) Los organismos <u>asociativos y/o federativos</u> de acción comunal, serán atendidos por el Alcalde respectivo, por lo menos una (1) vez <u>al</u> <del>cada semestre del</del> año, en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente;</p> <p>d) Los concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva en dicha sesión debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presenten los Organismos de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.</p> <p>e) El Sena y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) podrán crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal que contribuyan al desarrollo económico y productivo de las comunidades.</p> <p>f) Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros de la junta directiva de un organismo de acción comunal, un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. <u>En todo caso será solo para una persona por Junta de Acción Comunal</u>. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad.</p>	<p>El Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal, realizó unas recomendaciones para el fortalecimiento de la iniciativa las cuales consisten en: se tiene en cuenta especificar el tipo de organismos comunales a los que se atenderá por parte del Alcalde y la restricción de que sea solo a una persona por junta el beneficio del transporte público, para que sea viable su implementación. Por lo anterior, se acogen las sugerencias realizadas.</p>

TEXTO APROBADO COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
g) El Gobierno nacional implementará programas de beneficios e incentivos que promuevan la incursión de jóvenes entre los 14 y 29 años en los organismos comunales.	g) El Gobierno nacional implementará programas de beneficios e incentivos que promuevan la incursión de jóvenes entre los 14 y 29 años en los organismos comunales.	
Artículo 2°. <i>Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios.</i> Como parte de la responsabilidad social empresarial, podrán las empresas de servicios públicos domiciliarios, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles donde funcionan los salones comunales, correspondientes a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).	Artículo 2°. <i>Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios.</i> Como parte de la responsabilidad social empresarial, <u>y teniendo en cuenta la colaboración que las Organizaciones de Acción Comunal pueden prestar en la lucha contra la ilegalidad en las conexiones de servicios públicos,</u> podrán las empresas de servicios públicos domiciliarios, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles <u>donde funcionan exclusivamente los salones comunales,</u> correspondientes a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1). <u>Parágrafo. La tarifa diferencial se puede revocar de manera motivada por parte de las empresas de servicios públicos.</u>	
Artículo 7°. <i>Juntas para la paz.</i> En el desarrollo de las diferentes acciones encaminadas a dar cumplimiento a los acuerdos de paz, las Juntas de Acción Comunal tendrán participación directa y efectiva, y serán reconocidas como expresión social organizada dándoles prioridad en la implementación y ejecución los programas y proyectos en los territorios. El Gobierno nacional garantizará la implementación de las medidas del punto 3.4 de Acuerdo Final necesarias para garantizar con efectividad y de forma integral la seguridad para el ejercicio de los derechos de quienes integran las Juntas de Acción Comunal en los territorios.	Artículo 7°. <i>Juntas para la paz.</i> Las acciones comunales contribuirán en el cumplimiento de los acuerdos de paz, impulsando la ejecución de programas y proyectos en los territorios para tal fin.	Se mejora la redacción.
Artículo 6°. Priorización el adiciónese parágrafo al artículo 70 de la Ley 743 de 2002 quedará así: <b>Artículo 70.</b> Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios. <b>Parágrafo.</b> Los dignatarios de la respectiva Junta de Acción Comunal en donde estén domiciliadas las empresas mencionadas en el presente artículo, serán priorizados para ocupar empleos o prestar los servicios requeridos.	Artículo 6°. Priorización el Adiciónese parágrafo al artículo 70 de la Ley 743 de 2002 quedará así: <b>Artículo 70.</b> Los organismos, de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios. <b>Parágrafo.</b> Los dignatarios de la respectiva Junta de Acción Comunal en donde estén domiciliadas las empresas mencionadas en el presente artículo, serán priorizados para ocupar empleos o prestar los servicios requeridos <u>en las mismas empresas.</u>	A solicitud del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal para generar mayor certeza se especifica que la priorización es en las empresas en el artículo mencionadas



## IX. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 203 de 208, 180 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones**, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Atentamente,



**AYDEE LIZARAZO CUBILLOS**  
Coordinadora ponente  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

## X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO

Artículo 1°. *Derechos de los dignatarios.* El artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 quedará así:

**Artículo 35. *Derechos de los dignatarios.*** A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva;
- b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad y una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal.
- c) Los organismos asociativos y/o federativos de acción comunal, serán atendidos por el Alcalde respectivo, por lo menos una (1) vez al año, en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.
- d) Los concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva en dicha sesión debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presenten los Organismos de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.
- e) El Sena y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) podrá crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal que

contribuyan al desarrollo económico y productivo de las comunidades.

- f) Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros de la junta directiva de un organismo de acción comunal, un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. En todo caso será solo para una persona por Junta de Acción Comunal. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad.
- g) El Gobierno nacional implementará programas de beneficios e incentivos que promuevan la incursión de jóvenes entre los 14 y 29 años en los organismos comunales.

Artículo 2°. *Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios.* Como parte de la responsabilidad social empresarial, y teniendo en cuenta la colaboración que las Organizaciones de Acción Comunal pueden prestar en la lucha contra la ilegalidad en las conexiones de servicios públicos, podrán las empresas de servicios públicos domiciliarios, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles donde funcionan exclusivamente los salones comunales, correspondientes a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).

Parágrafo. La tarifa diferencial se puede revocar de manera motivada por parte de las empresas de servicios públicos.

Artículo 3°. *Salones comunales.* Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales, casetas comunales y demás equipamientos comunales de propiedad del municipio, distrito o junta de acción comunal legalmente constituida. Igualmente, en los bienes sobre los cuales ejerza de manera legal, posesión, goce, uso, tenencia o disfrute del bien a cualquier título, siempre y cuando no se vaya a interrumpir en el tiempo. Los departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones de los que trata este artículo.

Parágrafo. Las apropiaciones de gasto en virtud de los recursos a los que se refiere este artículo, serán computadas como gasto de inversión y asociadas a los proyectos del Plan Municipal o Distrital de Desarrollo con los que se encuentren relacionados. El Concejo Municipal o Distrital de la respectiva entidad territorial podrá, en caso de que en el Plan Municipal o Distrital de Desarrollo del respectivo Distrito o Municipio no se cuente con metas asociadas al objeto del gasto al que se refiere el presente artículo, a iniciativa del Alcalde Municipal, modificar al Plan de Desarrollo Municipal o Distrital incluyendo programas y metas referidas a estos

objetos de gasto y al fortalecimiento de las juntas de Acción Comunal.

Artículo 4°. *Banco de proyectos.* Se dará prioridad a los proyectos municipales y distritales presentados por las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando los mismos hayan contado con asesoría técnica por parte de las secretarías de planeación para su elaboración. Los proyectos presentados deberán estar ajustados con el respectivo plan de desarrollo.

Artículo 5°. *Software contable.* El Ministerio del Interior en coordinación con la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la República, en conjunto gestionarán la creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal. El Ministerio del Interior deberá disponer de las capacitaciones necesarias a los dignatarios sobre su manejo.

Artículo 6°. *Priorización.* Adiciónese un párrafo al artículo 70 de la Ley 743 de 2002, quedará así:


**Artículo 70.** Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

**Parágrafo.** Los dignatarios de la respectiva Junta de Acción Comunal en donde estén domiciliadas las empresas mencionadas en el presente artículo, serán priorizados para ocupar empleos o prestar los servicios requeridos.

Artículo 7°. *Juntas para la paz.* Las acciones comunales contribuirán en el cumplimiento de

los acuerdos de paz, impulsando la ejecución de programas y proyectos en los territorios para tal fin.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



AYDEE LIZARAZO CUBILLOS  
Coordinadora ponente  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

#### COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de la ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate.

**Número del proyecto de ley:** Número 203 de 2018 Senado y 180 de 2017 Cámara.

**Título del proyecto:** “por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
Secretario Comisión Séptima

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2018 SENADO

*por la cual se determinan los lineamientos para la elaboración de una política pública que concilia las responsabilidades familiares con la vida laboral y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

Carrera 7 N.º 8 - 68 Bogotá, D. C.

**Asunto: Observaciones al Proyecto de ley número 45 de 2018 Senado, por la cual se determinan**

*los lineamientos para la elaboración de una política pública que concilia las responsabilidades familiares con la vida laboral y se dictan otras disposiciones*  
**-RADICADO 11EE201910000000022482**

Respetado doctor España:

Este despacho recibió oficio con radicado número 11EE201910000000022482, mediante el cual solicita a este Ministerio, rendir concepto respecto del **Proyecto de ley número 45 de 2018 Senado**, por la cual se determinan los lineamientos para la elaboración de una política pública que concilia las responsabilidades familiares con la vida laboral y se dictan otras disposiciones.

En virtud de esta solicitud, respetuosamente nos permitimos realizar las siguientes observaciones, tomando como fundamento los textos publicados en

la *Gaceta del Congreso* 554 de 2018 y la *Gaceta del Congreso* 984 de 2018.

## 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de seis (6) artículos, mediante el cual se busca crear una política pública que concilie la vida laboral y familiar, a través de la implementación de jornadas flexibles. Este proyecto fue presentado por la honorable Senadora Emma Claudia Castellanos y la honorable Representante Ángela Sánchez Leal, del cual es ponente la honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos.

## 2. CONTENIDO DEL PROYECTO

### 2.1. Objetivo del proyecto

El proyecto de ley dispone que su objeto es el de establecer los parámetros que concilien la vida laboral y familiar, como un instrumento para el bienestar individual y de políticas sociales (artículo 1°). Estos principios son: el interés superior de los niños, la protección especial para los adultos mayores, la conciliación como política de corresponsabilidad social en las tareas de cuidado entre hombre y mujer en el ambiente familiar, y el reconocimiento y beneficios a las empresas públicas y privadas familiarmente responsables EFR (artículo 2°).

El proyecto plantea estas medidas como maneras de conciliar la vida laboral y familiar: flexibilizar el tiempo de trabajo en horarios, turnos o calendario de horario de entrada y salida o de semanas comprimidas; flexibilidad en el lugar de trabajo a través de videoconferencias o teletrabajo; distribución flexible de vacaciones, ampliación de los servicios a la infancia y de ayuda familiar, establecimiento de licencias por enfermedad grave de pariente directo, abordar el problema de informalidad y precariedad del trabajo y promover la regulación de las actividades informales, desarrollar programas de capacitación en materia de protección y promoción de las responsabilidades familiares, promover una visión de las responsabilidades familiares como un tema de interés estratégico para el conjunto de trabajadores, sensibilizar a los empresarios sobre la importancia de la conciliación laboral y las responsabilidades familiares, generar campañas de difusión y el Estado debe promover estas prácticas positivas (artículo 4°).

Por último, determina que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Trabajo, reglamentará esta ley en un plazo no superior a un (1) año (artículo 5°).

### 2.2. Análisis del proyecto de ley

Mediante el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, se determinó que cada Estado Miembro debería incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas que desempeñan o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de

discriminación, y en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales (artículo 3°).

Este Convenio, más conocido como Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, precisa el alcance o aplicación en el artículo 1°, pues esta protección está dirigida a los trabajadores con responsabilidades hacia los hijos a cargo, cuando estas responsabilidades limiten las posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella. Así también está dirigido a trabajadores con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesitan su cuidado o sostén, cuando dichas responsabilidades limiten la posibilidad de prepararse para la actividad económica, de ingresar, participar y progresar en ella.

Serán consideradas personas a cargo, las que el país miembro determine, ya sea por vía legislativa, convenios colectivos, reglamentos, decisiones judiciales, laudos arbitrales (artículo 9°, Convenio 156, 1981).

Si bien este convenio aún no ha sido ratificado por Colombia, el mismo cursa su trámite en el Congreso de la República, el proyecto de ley fue radicado el 24 de julio de 2018 por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Relaciones Exteriores, proyecto este “Por medio de la cual se aprueba el “Convenio 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares” adoptado por la 67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981. [Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares]”. Iniciativa aprobada en primer debate de la Comisión Segunda Permanente del Senado de la República el 20 de noviembre de 2018 (*Gacetas del Congreso* número 1122/18 y 145/19,) y que a la fecha cuenta con ponencia para segundo debate desde el 12 de diciembre de 2018 (*Gacetas del Congreso* número 1122/18).

En ese mismo sentido, la OIT en la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo, recomendó a los países miembro, que es necesario después de 100 años de esta organización, generar oportunidades para mejorar la calidad de vida de los trabajadores y cerrar la brecha de género (OIT, 2019.p.10). Por ello, uno de los ejes a trabajar es ampliar la soberanía sobre el tiempo, dado que según la OIT, los trabajadores necesitan una mayor autonomía sobre su tiempo de trabajo, sin dejar de satisfacer las necesidades de la empresa.

Lo anterior significa conciliar la vida profesional o laboral con la vida personal, aplicando límites máximos de tiempo de trabajo, mínimo de horas de trabajo que generen opciones de flexibilidad y control de los horarios de trabajo (OIT, 2019.p.13).

Estas medidas ya se han venido adoptando en Colombia, a través de leyes como lo son la Ley 789 de 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el



*empleo y ampliar la protección social*, que estableció la jornada laboral flexible (artículo 51), la Ley 1857 de 2017 por medio de la cual se adicionaron y complementaron medidas de protección a la familia, con medidas como la adecuación de horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia (artículo 3°), se instituyó el día de la familia (artículo 4°) y se crea la jornada familiar (artículo 3°).

También se encuentra vigente la Ley 1221 de 2008, por la cual se promueve y regula el teletrabajo, que es otra medida que otorga importancia a la familia, dado que en todas sus modalidades (autónomos, móviles y suplementarios), los teletrabajadores pueden conciliar su tiempo, para el desarrollo de su vida laboral y familiar.

En consideración de lo anterior, el **Proyecto de ley número 45 de 2018 Senado**, por la

*cual se determinan los lineamientos para la elaboración de una política pública que concilia las responsabilidades familiares con la vida laboral y se dictan otras disposiciones*, es conveniente en el sentido que, crea el marco legal para el desarrollo de la política pública a favor de la familia.

Por último, es importante recordar que la finalidad de las leyes del trabajo y estas medidas de conciliación entre la vida laboral y familiar, deberán desarrollarse en el marco de la coordinación económica y el equilibrio social (artículo 1° C.S.T., artículo 25 C.N.).

### 2.3. Revisión del texto propuesto

Sobre el texto propuesto para primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República es importante realizar las siguientes observaciones, respecto de los artículos 4° y 5°.

Artículo	Comentarios
<b>Artículo 4°.</b> <i>Medidas de conciliación entre la vida laboral y familiar.</i> Para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y calidad de vida de los trabajadores con responsabilidades familiares se tendrán en cuenta las siguientes acciones:	
a) Flexibilizar el tiempo de trabajo en horarios, turnos o calendario de horario de entrada y salida o de semanas comprimidas.	Esta medida no podrá ser aplicable para la jornada sin solución de continuidad (artículo 161 C.S.T.).
b) Flexibilidad en el lugar de trabajo a través de videoconferencias, teletrabajo entre otras.	La implementación de esta medida deberá ser progresiva y bajo los lineamientos de la Ley 1221 de 2008.
c) Distribución flexible de vacaciones.	Esta podría ser potestativa, sin que se afecte la autonomía del empleador, de determinar si las vacaciones son colectivas (artículo 187 C.S.T.)
d) Ampliación de los servicios a la infancia y de ayuda familiar.	Siendo las mismas facultativas.
e) Establecimiento de licencias por enfermedad grave de pariente directo.	Para el goce efectivo de estas licencias (remuneradas o no remuneradas), será necesario contar con la certificación médica expedida por el médico tratante en la que se indique la patología, así como también la necesidad de acompañamiento del paciente. También se hace necesario regular los grados de consanguinidad y/o afinidad, para la aplicación de esta medida, sujetándose a los artículos 57 y 108 del Código Sustantivo del Trabajo.
f) Abordar el problema de la informalidad y precariedad del trabajo y promover la regulación de las actividades informales.	
g) Desarrollar programas de capacitación en materia de protección y promoción de las responsabilidades familiares y de cuidados a personas en condiciones de dependencia.	Para el desarrollo de esta medida, se hace necesario el trabajo mancomunado de otras instituciones estatales como lo es el Ministerio de Salud y Protección Social.
h) Promover una visión de las responsabilidades familiares como un tema de interés estratégico para el conjunto de los trabajadores, las trabajadoras y las empresas, y no solo como una serie de beneficios orientados a las mujeres.	
i) Sensibilizar a los empresarios sobre la importancia de la conciliación laboral y las responsabilidades familiares.	
j) Generar campañas de difusión de información sobre los beneficios de la utilización de las medidas conciliatorias, como el aumento de la productividad y la motivación de los trabajadores.	
k) El Estado como empleador, debe ser un ejemplo y promover las prácticas positivas entre sus funcionarios.	
<b>Artículo 5°.</b> <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo, reglamentará esta ley en un plazo no superior a un año a partir de la publicación.	Para el avance de la reglamentación es necesaria la participación del Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública -en el caso de los servidores públicos-, y de los gremios y sindicatos.

### 3. ESTUDIO DE CONVENIENCIA

Por lo anterior, consideramos que una vez realizadas las modificaciones planteadas anteriormente, el **Proyecto de ley número 45 de 2018 Senado**, por la cual se determinan los lineamientos para la elaboración de una política pública que concilia las responsabilidades familiares con la vida laboral y se dictan otras disposiciones, es conveniente en el sentido que crea el marco legal para el desarrollo de la política pública a favor de la familia.

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ**  
Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección

#### LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019). En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones.

**Concepto:** Ministerio de Trabajo.

**Refrendado por:** Doctor Carlos Alberto Baena López Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección.

**Al proyecto de ley:** número 45/2018 Senado.

**Título del proyecto:** “por la cual se determinan los lineamientos para la elaboración de una política pública que concilia las responsabilidades familiares con la vida laboral y se dictan otras disposiciones”.

**Número de folios:** Tres (3) folios

**Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado**

**Día:** Martes treinta (30) de abril de 2018.

**Hora:** 9:15 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
SECRETARIO  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

ACERCA DE LA DEMOCRACIA

### CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C.

Doctor

**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Senado de la República

**Asunto: Concepto Proyecto de ley número 102 de 2018 Senado**, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor España:

El Ministerio del Trabajo se permite presentar concepto técnico sobre el Proyecto de ley número 102 de 2018, referente a ambientes libres de plomo.

#### 1. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

##### TEXTO DE LEY 102 DE 2018

**TÍTULO:** “Proyecto de ley por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones”.

#### - **Comentarios al articulado:**

##### 1. Frente a los artículos: 1° “Objeto” y 3° “Finalidad de la ley”:

**Artículo 1°. Objeto.** Garantizar que el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos no sea afectada por la presencia de Plomo (Pb) en el ambiente; salvaguardando así el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano y a la vida digna, consagradas en la Constitución Política, las leyes y en los tratados internacionales”.

**“Artículo 3°. Finalidad de la ley.** La finalidad de la presente ley es fijar los lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por plomo, así como enfermedades producto de la exposición al metal”.

#### - **Comentarios:**

El Proyecto de ley número 102 de 2018 busca garantizar que el desarrollo físico, intelectual y, en general, la salud de la población colombiana no sea afectada por la presencia de plomo (Pb) en el ambiente. Para alcanzar este objetivo superior, se dispone fijar los lineamientos generales, en materia de prevención de la contaminación ambiental, así

como de la prevención, frente a la intoxicación por plomo y las enfermedades por exposición al metal.

En virtud de lo anterior, se presentan los siguientes comentarios:

- En el año 1979 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social expidió la Resolución 2400/79 “por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo”. Cabe anotar que lo reglamentado en dicha disposición sobre vivienda, higiene y seguridad es aplicable a todos los establecimientos de trabajo, sin perjuicio de las reglamentaciones especiales que se dicten para cada centro de trabajo en particular, tal como lo establece el artículo 1° de la resolución en mención. Lo anterior tuvo como finalidad, preservar y mantener la salud física y mental, prevenir accidentes y enfermedades profesionales, en procura de mejorar las condiciones de higiene y bienestar de los trabajadores en sus diferentes actividades.
- Establece la citada resolución en el artículo 2° que los patronos (hoy empleadores) están obligados, entre otras cosas, a: “proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en la presente resolución”<sup>1</sup>; “aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo”<sup>2</sup>; y “suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos”<sup>3</sup>. Así mismo, el literal “c” del artículo 21, del Decreto Ley 1295 de 1994, integra como obligación a cargo del empleador: el “procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo”.
- Conforme al artículo 3° de la Resolución 2400/79, son obligaciones de los Trabajadores, entre otras: “dar cumplimiento a las obligaciones que les correspondan en materia de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, de acuerdo con las normas legales y la reglamentación que establezca el patrono (hoy empleador)”<sup>4</sup>; “utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones de la Empresa, los elementos de trabajo, los

dispositivos para control de riesgos y los equipos de protección personal que el patrono suministre”<sup>5</sup>; y “acatar las indicaciones de los servicios de Medicina Preventiva y Seguridad Industrial de la Empresa, y en caso necesario utilizar prontamente los servicios de primeros auxilios”<sup>6</sup>.

- En concordancia con el artículo 155 de la Resolución 2400 de 1979, para obtener en los establecimientos de trabajo, un medio ambiente que no perjudique la salud de los trabajadores, por los riesgos químicos a que están expuestos, se deberán adoptar todas las medidas necesarias para controlar en forma efectiva los agentes nocivos, preferentemente en su origen”.

Frente a la evaluación de contaminantes atmosféricos, el artículo 156 de la citada resolución dispuso que “la evaluación de estos contaminantes(...), se realizará por medio de equipos o aparatos de medida, que determinan las concentraciones de polvo, gases, vapores, humos, etc. en los medios ambientes de trabajo, (...) y servirán, para controlar periódicamente los niveles peligrosos, que estén por encima de los valores límites permisibles expresados en la tabla de las “concentraciones máximas permisibles” para las sustancias químicas”. Por su parte, el artículo 157 de la misma Resolución establece que, “para evitar la contaminación del aire en el área circundante y perjuicios a los vecinos, por el polvo finamente dividido que escapa por las chimeneas en los establecimientos de trabajo, que calcinan minerales en hornos rotatorios, etc., se deberán instalar precipitadores o filtros electrostáticos u otro sistema de eficiencia similar en los ductos de descarga”. “Los humos, gases y otros productos nocivos que se escapan por las chimeneas en los establecimientos industriales, se deberán purificar previamente por extracción o neutralización de los compuestos nocivos por métodos de adsorción o absorción, para evitar los efectos perjudiciales de la contaminación o polución atmosférica”<sup>7</sup>.

Es importante recordar que el plomo es causante de varias patologías que producen enfermedades laborales, las cuales se encuentran clasificadas en el Decreto 1477 de 2014<sup>8</sup>, y tiene doble entrada:

1. Agentes de riesgo, para facilitar la prevención de enfermedades en las actividades laborales y
2. Grupos de enfermedades, para determinar el diagnóstico médico en los trabajadores afectados<sup>9</sup>.

En atención a los argumentos previamente expuestos, se recomienda integrar en la construcción del Proyecto de ley número 102 de 2018, los avances normativos, propios del Sistema de Gestión

<sup>1</sup> Resolución 2400 de 1979, artículo 2°, literal “b”).

<sup>2</sup> Resolución 2400 de 1979, artículo 2°, literal “f”).

<sup>3</sup> Resolución 2400 de 1979, artículo 2°, literal “g”).

<sup>4</sup> Resolución 2400 de 1979, artículo 3°, literal “a”).

<sup>5</sup> Resolución 2400 de 1979, artículo 3°, literal “b”).

<sup>6</sup> Resolución 2400 de 1979, artículo 3°, literal “e”).

<sup>7</sup> Resolución 2400 de 1979, parágrafo único del artículo 157.

<sup>8</sup> “Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales”.

<sup>9</sup> Decreto 1477 de 2014, artículo 1°.



de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) reglamentado en el capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015, con el fin de armonizar los alcances de la iniciativa legislativa y las normas existentes en este campo.

Es importante anotar que existen en el proyecto de ley competencias propias del Ministerio de Medio Ambiente, en cuanto a la afectación por emisiones al medio ambiente y vertimientos al agua y el suelo; y del Ministerio de Salud y Protección Social, frente a la modificación, remoción o disminución de una sustancia específica y la prohibición de fabricar, importar o consumir cualquier sustancia en razón a su peligrosidad para la salud y el ambiente, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 9ª de 1979.

## 2. Frente al artículo 4º “Ámbito de aplicación”:

**Artículo 4º. Ámbito de aplicación.** *El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta de productos que contengan plomo por encima de los valores límites fijados en las reglamentaciones correspondientes.*

### - **Comentarios:**

Según estipula el artículo 154 Resolución 2400 de 1979, “en todos los establecimientos de trabajo en donde se lleven a cabo operaciones y procesos con sustancias nocivas o peligrosas que desprendan gases, humos, neblinas, polvos, etc. y vapores fácilmente inflamables, con riesgo para la salud de los trabajadores, se fijarán los niveles máximos permisibles de exposición a sustancias tóxicas, inflamables o contaminantes atmosféricos industriales, en volumen en partes de la sustancia por millón de partes de aire (P.P.M.) en peso en miligramos de la sustancia por metro cúbico de aire ( $\text{g}/\text{m}^3$ ) o en millones de partículas por pie cúbico de aire (M.P.P.P.3) de acuerdo con la tabla establecida por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales, o con los valores límites permisibles fijados por el Ministerio de Salud”.

En el marco del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), “el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo, debe ser aplicado por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión”.

## 3. Frente al artículo 5º, “Declaratoria de interés general”:

**“Artículo 5º. Declaratoria de interés general.** *Se declara de interés general la regulación que permita*

*controlar, en una forma integral, la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo. El Estado, a través de las distintas dependencias o entidades, promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con plomo como primera instancia. Y ejecutará acciones consistentes en alejar a la persona de la fuente de exposición al plomo y en todo caso, restablecimiento de la salud, evitando que el plomo que ya está en el organismo de una persona siga produciendo daño”.*

### - **Comentarios:**

Tal como lo establece, el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, uno de los fines esenciales del Estado, es “servir a la comunidad”, así como la observancia de los “deberes sociales del Estado”, cuyo cumplimiento corresponde asegurar a las autoridades de la República. Aunado a lo anterior, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política han consagrado el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y la obligación de prevenir los factores de deterioro ambiental, creando un escenario propicio para solicitar la declaratoria de interés general en temas directamente relacionados con la salud pública, la seguridad y salud en el trabajo y la protección del medio ambiente.

Sin embargo, es importante que este tipo de medidas sean acompañadas de la asignación pertinente de funciones y/o competencias, garantizando una implementación adecuada y el uso eficiente de recursos. Bajo este entendido, cabe recordar que el Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección de Riesgos Laborales, es la entidad encargada de la regulación de las actividades de prevención y promoción, así como de las medidas de gestión y control para sustancias químicas (entre las cuales se encuentra el plomo) de conformidad con la regulación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

## 4. Frente al artículo: 8º “Seguimiento y control”:

**“Artículo 8º. Seguimiento y control.** *Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de control y seguimiento ambiental a todos los establecimientos industriales que procesen, recuperen o reciclen plomo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.*

*De igual forma lo harán las autoridades de salud y trabajo en el ámbito de sus competencias con el fin de controlar la exposición por plomo a los niños y niñas, adolescentes, madres embarazadas y trabajadores”.*

### - **Comentarios:**

Conforme al numeral 7 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo tienen dentro de sus funciones “Planear, programar y ejecutar, en su jurisdicción, las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo, migraciones laborales, salud ocupacional y seguridad en el trabajo (hoy seguridad y salud en

*el trabajo), de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo”.*

### 5. Frente al artículo 16:

**“Artículo 16.** *En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de plomo.*

*Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.*

*En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental, tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador”.*

### - **Comentarios:**

Para la prevención de la contaminación ambiental y la intoxicación por plomo, así como de las enfermedades laborales, en el marco del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, el empleador tiene, como obligación, “Identificar los peligros, evaluar y valorar los riesgos, con el fin de priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requiera”. Así mismo, el empleador debe contar con un cronograma de las mediciones ambientales ocupacionales y sus resultados.

Dado lo anterior, es importante recordar que el artículo 156 de la Resolución 2400 de 1979 establece que “la evaluación de estos contaminantes atmosféricos, se realizará por medio de equipos o aparatos de medida, que determinan las concentraciones de polvo, gases, vapores, humos, etc. en los medios ambientes de trabajo (...) y servirán para controlar periódicamente los niveles peligrosos, que estén por encima de los valores

límites permisibles expresados en la tabla de las “concentraciones máximas permisibles” para las sustancias químicas”.

### 2. CONVENIENCIA

El Ministerio del Trabajo reconoce la importancia de los temas desarrollados en el Proyecto de Ley 102 de 2018 y, por consiguiente, se encuentra a su disposición, con el fin de apoyar el proceso de articulación y/o armonización de los aspectos técnicos y legales, relacionados con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que requiere el proyecto de ley en estudio.

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ**

Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección

### LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019). En la presente fecha se autoriza **la publicación, en Gaceta del Congreso de la República**, de las siguientes consideraciones:

**Concepto:** Ministerio de Trabajo

**Refrendado por:** doctor Carlos Alberto Baena López Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección.

**Al Proyecto de ley número:** 102/2018 Senado.

**Título del proyecto:** “*por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones”.*

**Número de folios:** Siete (7) folios.

**Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado día:** martes treinta (30) de abril de 2019.

**Hora:** 9:15 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
Secretario Comisión Séptima

**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez. Ley Isaac.*

Bogotá, D. C.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

Carrera 7 número 8 - 68

**Asunto: Observaciones al Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez. Ley Isaac.**

Respetado doctor España:

De manera respetuosa nos permitimos realizar las siguientes observaciones respecto del **Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez - Ley Isaac**, tomando como fundamento los textos publicados en la *Gaceta del Congreso* número 908 de 2018 y la *Gaceta del Congreso* número 1072 de 2018.

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El proyecto de ley consta de ocho (8) artículos, mediante el cual se busca regular la licencia para el cuidado de los niños que padezcan una enfermedad terminal y requieran cuidados permanentes y tratamientos paliativos. Este proyecto fue presentado por el honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara y el honorable Representante Juan Diego Echavarría Sánchez, del cual son ponentes los honorables Senadores Aydeé Lizarazo Cubillos, José Aulo Polo Narváez y Manuel Bitervo Palchucan Chingal.

**2. CONTENIDO DEL PROYECTO**

**2.1. Objetivo del proyecto**

El proyecto de ley dispone que se trata de una ley de orden público y por tanto de carácter irrenunciable (artículo 1°), cuyo objeto es crear una licencia remunerada para padre o madre o persona encargada que tenga la custodia del niño o niña, menor de doce (12) años, que requiera de cuidados permanentes y tratamiento paliativo, relacionado con una enfermedad terminal, previa certificación expedida por el médico tratante (artículo 2° y artículo 5°). La misma será aplicable a los trabajadores del sector privado y servidores públicos (artículo 1°).

La licencia será de hasta diez (10) días calendario en el año (artículo 3°); así también podrán crearse estrategias entre empleador y trabajador, para que no se vea afectada la prestación del servicio o productividad, a través del teletrabajo (artículo 3°).

De otro lado, se crea una nueva obligación para el empleador, “conceder de forma oportuna la

licencia para el cuidado de la niñez” (artículo 4°) y le será prohibido considerar esta licencia como no remunerada, no es compatible con otros permisos o licencias; tampoco podrán ser negadas por el empleador en primera instancia, una vez acreditada la certificación, y no podrá considerarse como causal de terminación del contrato laboral (artículo 7°).

**2.2. Constitucionalidad**

Frente a la constitucionalidad del presente proyecto de ley, vale destacar que el mismo se fundamenta en la máxima constitucional de la protección y primacía de los derechos de los niños y niñas, prescrita en el artículo 44, en la que se establece: “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

De igual manera, son derechos fundamentales de los niños, entre otros: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, tener una familia y no ser separados de ella, **el cuidado y amor**, la educación y la cultura. **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos** (artículo 44 CN).

Máxima constitucional que adopta los principios centrales, relacionados con los derechos de los niños, integrados en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, en los que se encuentran la igualdad y no discriminación (artículo 2.1), el interés superior de las y los niños (artículo 3.1), la efectividad y prioridad absoluta (artículo 4°) y la participación solidaria (artículo 5°). En esta Convención se expresa que el interés superior se desarrolla en lo siguiente:

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. (Artículo 3°).*

En esta misma línea, la Corte Constitucional en Sentencias T-510 de 2013 y T-544 de 2017 identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consiste el interés superior de los niños, niñas y adolescentes: Garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, asegurar



las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, protegerlos de riesgos prohibidos, equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes; garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo, justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares y evitar cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.

Estos principios constitucionales se han desarrollado por normas de rango legal, como lo es el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en la que se establece que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” (artículo 8°). Así mismo, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y 12 años de edad (artículo 3°).

Igualmente, este principio constitucional se desarrolla con la presente iniciativa, contenida en el Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado.

### **2.3. Revisión del texto propuesto**

Sobre el texto propuesto para primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República, es importante realizar las siguientes observaciones:

#### **Sobre los padres trabajadores quien detente la custodia**

Sobre esta condición que debe acreditarse para ser beneficiario de la licencia remunerada para la protección y cuidado de la niñez, la misma debe armonizar con lo establecido en el artículo 288 del Código Civil, concordante con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la adolescencia, el cual establece que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Esto es que la licencia será aplicable por una sola vez tanto para la madre o al padre, que tenga la patria potestad o la persona que sin ser padre o madre detente la custodia del niño o niña menor de 12 años.

#### **Sobre los cuidados permanentes y tratamiento paliativo**

En cuanto a los cuidados permanentes y tratamientos paliativos, la Ley 1733 de 2014 determinó que estos cuidados son los apropiados para el paciente con una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible donde el control del dolor y otros síntomas, requieren, además del apoyo médico, social y espiritual de apoyo psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo; cuyo objetivo es lograr mejorar la calidad de vida posible para el paciente y su familia (artículo 4°).

En estos escenarios se sugiere que en el proyecto de ley se precise su alcance, si la licencia aplicará para casos de enfermedad terminal o crónica o

degenerativa e irreversible, dado que la misma licencia remunerada tendrá efectos e impacto para el empleador, es decir, que en el mismo texto de la ley se defina qué se entiende por enfermedad terminal o el tipo de enfermedad al que hace referencia, a fin de evitar ambigüedades e imprecisiones que dificulten su aplicación.

En ese sentido, y en consideración al objetivo de desarrollo sostenible del trabajo decente impulsado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Gobierno nacional, en el que es importante hacer énfasis en la búsqueda del equilibrio entre el crecimiento económico, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo, y la mejora continua de las condiciones laborales, si bien en el proyecto de ley se plantean estrategias como el teletrabajo (artículo 3°, parágrafo 3°), debe precisarse que dicha figura, por tratarse de una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo, puede optarse por ella, pero no durante el tiempo de la licencia.

#### **Sobre la certificación expedida por el médico tratante**

Por último, es necesario reiterar la necesidad de esta certificación, expedida por el médico especialista o supraespecialista tratante, para que el empleador pueda conceder la licencia remunerada, pues esta es la prueba que le permite al empleador conocer la situación que padece el familiar menor de edad, del trabajador.

De allí que, en caso de que la misma no sea entregada al empleador, el mismo no incurrirá en las prohibiciones enumeradas en el artículo 6° del proyecto de ley, por tratarse de un requisito *sine qua non* para el reconocimiento de la licencia remunerada.

Se sugiere también la inclusión de un artículo en el cual se sancione al trabajador, padre o madre o quien detente la custodia del niño o niña hasta los 12 años que haga uso de medios fraudulentos o presente certificaciones médicas falsas, para gozar de este beneficio. Tales sanciones podrían ser de carácter penal, disciplinario y como causal de terminación del contrato laboral por justa causa, sin el perjuicio del pago o devolución del dinero recibido y la compulsión de copias para efectuar las investigaciones pertinentes para el restablecimiento de los derechos del menor.

#### **Pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez:**

La segunda parte del parágrafo 2° del artículo 3° del proyecto de ley, establece una erogación a cargo de las entidades prestadoras de salud, quienes cancelan las incapacidades de origen común, no obstante, no menciona el proyecto de donde

emanarán los recursos para que estas entidades de la seguridad social cubran estos nuevos pagos.

### 3. ESTUDIO DE CONVENIENCIA

En el proyecto de ley en mención no se presenta, ni se hace mención de un análisis de impacto fiscal; no obstante, se considera que su incorporación sí determina un gasto público que debe ser atendido *verbigracia* que, en el párrafo 1° del artículo 1°, se establece “la presente ley se aplica en el **sector público y privado**”. (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

Por lo anterior, consideramos que, una vez realizadas las modificaciones planteadas anteriormente al **Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado**, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez - *Ley Isaac*, efectuado el análisis de impacto fiscal y obtenido el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la iniciativa es viable.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ  
Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección

#### LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019). En la presente fecha se autoriza la **publicación, en Gaceta del Congreso de la República**, de las siguientes consideraciones:

**Concepto:** Ministerio de Trabajo.

**Refrendado por:** doctor Carlos Alberto Baena López Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección.

**Al proyecto de ley número:** 186/2018 Senado.

**Título del proyecto:** *por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez - Ley Isaac.*

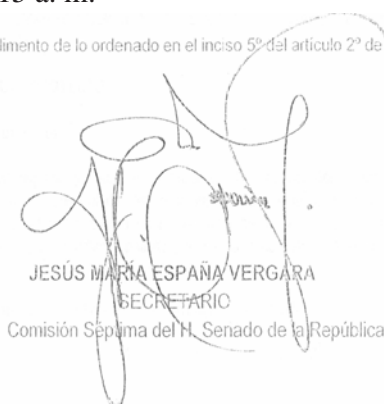
**Número de folios:** Seis (6) folios

**Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado día:** martes treinta (30) de abril de 2019

**Hora:** 9:15 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

### CONCEPTO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2017 CÁMARA, 200 DE 2018 SENADO

*por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima de Senado

Carrera 7 número 8-68 Oficina 241 B

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

**Referencia:** **Observaciones al Proyecto de ley número 006 de 2017 Cámara, 200 de 2018 Senado**, por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor. Reciba un cordial saludo:

En relación con el **Proyecto de ley número 006 de 2017 Cámara, 200 de 2018 Senado**, por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, me permito emitir concepto favorable en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario señalar que el impulso del trámite del proyecto de ley en estudio es un compromiso adquirido por el Gobierno nacional en las mesas de negociación con las organizaciones sindicales de empleados públicos para el año 2019, por lo que su aprobación es muy importante para el sector público y el país.

El Proyecto de ley 006 de 2017 Cámara, 200 de 2018 Senado, que inició su trámite en el anterior Gobierno, y que compartimos por cuanto protege el mérito, busca modificar la Ley 909 de 2004, que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, con cuatro finalidades principales:

1. Viabilizar la movilidad en la carrera de los servidores públicos a través de concursos de ascenso, que hoy en la práctica no se aplican en el régimen general de carrera administrativa.
2. Adoptar mecanismos modernos en el empleo público, como la **movilidad horizontal**, esto es permitirle a un servidor de carrera administrativa tener unos incentivos que le permitan al empleado público de carrera tener estímulos económicos que lo lleven a mejorar su rendimiento y desempeño, sin que implique una movilidad o cambio de empleo.
3. Viabilizar el derecho a la capacitación para los empleados provisionales, pues hoy la

capacitación solo se aplica a los servidores públicos vinculados en provisionalidad en los municipios priorizados por el Gobierno para la implementación del acuerdo de paz, y

4. Regular temas estratégicos relacionados con la posibilidad de realizar el encargo de un servidor público de carrera en un empleo de libre nombramiento y remoción o de carrera, en un término que sea viable en la práctica.

Hoy en día, solo es posible ascender a un empleo de superior jerarquía en la carrera administrativa a través de un concurso abierto de méritos. Por eso una vez que todas las vacantes sean provistas no habrá movilidad en el empleo público, lo que impide el desarrollo de los trabajadores que durarán muchos años ocupando un mismo cargo sin posibilidad de ascenso.

Lo que pretende este Proyecto de ley es que la carrera administrativa logre su propósito principal que es el desarrollo de los empleados públicos mediante la figura de ascenso que en este caso se aplicará a través de un concurso de méritos mixto que permita la posibilidad de convocar a concurso cerrado o de ascenso el treinta 30% de las vacantes a proveer y por concurso abierto el setenta 70% de las vacantes restantes.

Viabilizar los concursos de ascenso permitirá entre otras contar con servidores cuya experiencia y dedicación garanticen cada vez mejores resultados, y motiva a los servidores públicos de carrera para que cumplan más eficazmente sus funciones con el objeto de lograr un ascenso.

En conclusión, lo que se busca con el proyecto de ley es dotar a las entidades y organismos del Estado de normas homogéneas, en cuanto a los ascensos dentro de la carrera para premiar a los mejores servidores, viabilizar el encargo con tiempos que en la práctica sean reales y dotar de capacitación a los provisionales, a través de la modificación de los artículos 24 y 29 de la Ley 909 de 2004, para determinar las condiciones de los concursos de ascenso.

Así las cosas, el Gobierno nacional considera adecuada para el reforzamiento del mérito en Colombia la aprobación de este Proyecto de ley en tercer debate en la Comisión Séptima de Senado.

En los anteriores términos emitimos concepto favorable al Proyecto de ley número 006 de 2017 Cámara, 200 de 2018 Senado, *por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

  
FERNANDO GRILLO RUBIANO  
Director

LA COMISIÓN SÉPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL  
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2019.

En la presente fecha se autoriza la **publicación, en Gaceta del Congreso de la República**, de las siguientes Consideraciones:

**Concepto:** Departamento Administrativo de la Función Pública.

**Refrendado por:** doctor Fernando Grillo Rubiano, Director.

**Al Proyecto de ley número:** 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara

**Título del Proyecto:** “*por el cual se pretende modificar la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*”.

**Número de folios:** tres (03) folios

**Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado día:** viernes veintiséis (26) de abril de 2019.

**Hora:** 11:00 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

  
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

\*\*\*

**CONCEPTO JURÍDICO DE BRITISH  
AMERICAN TOBACCO COLOMBIA AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018  
SENADO,**

*por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.*

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2019.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República de Colombia

**Asunto:** **Concepto sobre la incorrecta inclusión de productos de vapeo en el Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.**



Respetado doctor España:

De manera respetuosa me permito dirigir a usted esta comunicación en donde se señalarán los argumentos técnicos y científicos por los cuales los productos de vapeo también conocidos como Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) no deben ser incluidos dentro del Proyecto de ley 174 de 2018 Senado, “*por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009*”, lo anterior con el fin de que la Comisión Séptima de Senado conozca las características de estos productos sin tabaco en el marco del trámite legislativo.

### I. NUEVOS PRODUCTOS DE RIESGO POTENCIALMENTE REDUCIDO

Como consecuencia de la incursión en el mercado de nuevos productos de riesgo potencialmente reducido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido dos categorías distintas:

Por una parte, define los Productos de Tabaco Calentado (PTC), como aquellos “*(...) productos de tabaco que producen aerosoles con nicotina y otras sustancias químicas. Liberan nicotina (contenida en el tabaco), una sustancia altamente adictiva. Además, contiene aditivos no tabáquicos y suelen estar aromatizados. Los PTC permiten imitar el hábito de fumar cigarrillos convencionales, y algunos utilizan cigarrillos diseñados específicamente para contener el tabaco que se calienta*”<sup>1</sup> (subrayado fuera del texto).

Por otro lado, la definición que adopta la OMS para los llamados productos de vapeo o SEAN/SSSN, incluidos en este proyecto de ley, establece de manera clara que se trata de productos sin tabaco. En efecto, en marzo de 2015, la OMS manifestó que los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) son “*(...) dispositivos que no queman ni utilizan horas de tabaco, sino que por el contrario vaporizan una solución que seguidamente inhala el usuario. Los componentes principales de la solución, además de nicotina en los casos en que está presente<sup>2</sup>, son el propilenglicol, con o sin glicerol, y aromatizantes.*”<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto).

Dadas las diferencias existentes entre los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los Sistemas Electrónicos de Administración Nicotina y Similares Sin Nicotina (SEAN/SSSN), la OMS ha señalado que los PTC deberían estar sujetos a las medidas normativas y reglamentarias que se aplican

a todos los demás productos de tabaco, señalamiento que no se ha hecho para los SEAN/SSSN, pues estos **no contienen tabaco**.

Dicha diferenciación se ha hecho ya evidente en nuestro continente. Países como Canadá y México, que antes prohibían la comercialización de SEAN/SSSN, hoy en día la autorizan bajo marcos regulatorios diferentes a los de los productos de tabaco.

Por lo anterior, regular los productos de vapeo de la misma manera que los cigarrillos combustibles y que los PTC socavaría de manera importante el rol que estos productos pueden cumplir y su potencial para reducir el daño. Hablamos especialmente de la información para el consumidor, ya que transmitiría un mensaje equivocado equiparando los riesgos asociados al consumo de tabaco con el uso de productos de vapeo, impidiendo que aquellos fumadores que quieran cambiar a productos alternativos conozcan sus verdaderas características.

También es importante resaltar que, por razones de técnica legislativa y unidad de materia, una ley cuyo objeto se refiere a los productos de tabaco y sus derivados, como la Ley 1335 de 2009, no debería regular productos que no contengan tabaco. Adicionalmente, reconocidos argumentos científicos y médicos resaltan la necesidad de tener una regulación diferenciada para los productos de vapeo, razones por las cuales los SEAN/SSSN no deben incluirse en el marco del proyecto de ley que nos ocupa.

### II. DIFERENCIAS ENTRE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) O SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN) Y PRODUCTOS DE TABACO.

Los dispositivos de administración de nicotina o sistemas similares sin nicotina (SEAN/SSSN), también conocidos como productos de vapeo, **no contienen tabaco**, no representan una forma de consumo de tabaco y, por tanto, no deben ser sujetos de las mismas medidas normativas ni reglamentarias aplicables a los productos de tabaco, mientras que los productos de tabaco o derivados del tabaco sí deben ser cobijados por una actualización de la reglamentación.

Así se recomendó en la octava reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio Marco para el Control de Tabaco (COP8), en la decisión *FCTC/COP8 (22) Productos de tabaco novedosos y emergentes*, en la cual se resaltan siguientes puntos<sup>4</sup> para los PTC:

“*(...) Reconociendo que los productos de tabaco calentados son productos de tabaco, por lo que están sujetos a las disposiciones del CMCT de la OMS;*

<sup>1</sup> Nota Informativa sobre productos de tabaco calentados. [https:// www.who.int/tobacco/publications/prod\\_regulation/heated-tobacco-products/es/](https://www.who.int/tobacco/publications/prod_regulation/heated-tobacco-products/es/)

<sup>2</sup> Todos los SEAN (No así los SSSN) contienen nicotina, pero no contienen tabaco ni involucran combustión.

<sup>3</sup> Cigarrillos electrónicos o sistemas electrónicos de administración de nicotina. 30 de marzo de 2015. [https:// www.who.int/tobacco/communications/statements/electronic\\_cigarettes/es/](https://www.who.int/tobacco/communications/statements/electronic_cigarettes/es/)

<sup>4</sup> Tomado de: <https://www.who.int/fctc/cop/sessions/cop8/decisions/es/>

5. *RECUERDA a las Partes los compromisos que han asumido en el marco del CMCT de la OMS al abordar los problemas planteados por los productos de tabaco-novedosos y emergentes como los productos de tabaco calentados y los dispositivos diseñados para consumir esos productos, y que consideren la posibilidad de dar prioridad a las medidas siguientes conformes con el CMCT de la OMS y la legislación nacional(...)*”.

Por su parte, la OMS en su reporte de agosto de 2016 manifestó que el uso de los productos de nicotina con un riesgo menor al asociado a los productos combustibles, puede representar un logro significativo para la salud pública: “(...)Si la mayoría de los fumadores de tabaco que no puede o no quieren dejar de fumar se cambiaran a una fuente alternativa de nicotina de menor riesgo y eventualmente la abandonarían, esto representaría un importante logro para la salud pública (...)”<sup>5</sup>.

Asimismo, en agosto de 2018, una importante investigación del parlamento del Reino Unido sobre los SEAN/SSSN (cigarrillos electrónicos) concluyó:

*“Los cigarrillos electrónicos representan una oportunidad para acelerar significativamente las ya declinantes tasas de tabaquismo, y así abordar una de las principales causas de muerte en el Reino Unido hoy en día (...) Debe haber un cambio hacia un entorno regulatorio más proporcional al riesgo; donde las regulaciones, las normas de publicidad y las obligaciones fiscales reflejen la evidencia de los daños relativos de los diversos cigarrillos electrónicos y productos tabaco disponibles”*<sup>6</sup>.

“Como lo han manifestado diferentes entidades e instituciones, el uso de vapeadores es considerablemente menos riesgoso que fumar<sup>7</sup>, ya que el riesgo asociado al consumo de cigarrillo se da principalmente por la inhalación y exposición al humo de tabaco que contiene gran cantidad de tóxicos que afectan la salud. En contraste, los productos de vapeo no contienen alquitran ni monóxido de carbono, que son los componentes más dañinos de los cigarrillos tradicionales y que se producen por la combustión

del tabaco. En lugar de esto, calientan una solución que puede o no contener nicotina, sabores y otros aditivos para liberar vapor<sup>8</sup>. Este vapor no genera riesgos específicos para la salud, tal como la ha señalado la Asociación Médica Británica<sup>9</sup>: “(...) el nivel de exposición a los componentes del vapor de los cigarrillos electrónicos por los espectadores es extremadamente bajo y no genera riesgos específicos para la salud”<sup>10</sup>.

De acuerdo con O’Leary, R; MacDonald, M. *et al* (2017), la exposición a vapor de segunda mano es más efímera que el humo de cigarrillo y se ha mostrado que crea una pequeña pero medible exposición a la nicotina, mas no una exposición significativa a sustancias carcinógenas como ocurre con el humo de tabaco<sup>11</sup>.

Respecto a los ingredientes de las cápsulas de los dispositivos de vapeo, también conocidas como e-líquidos, se tiene: (i) glicerol<sup>12</sup>; (ii) sabores, aprobados para ser utilizados en los productos

<sup>8</sup> “E-cigarettes, in contrast, do not contain or burn tobacco. Instead, they heat a solution containing nicotine, flavourings and other additives which delivers nicotine vapour to the user.” ASH (2018). Use of e-cigarettes (vapourisers) among adults in Great Britain. <http://ash.org.uk>.

<sup>9</sup> “Although research in this area remains limited, these concerns have not been supported by the evidence that has since emerged, which indicates that the level of exposure to constituents of e-cigarette vapour for bystanders is extremely low and does not pose specific health risks” British Medical Association (2017). E-cigarettes: Balancing risks and opportunities.

<sup>10</sup> “Although research in this area remains limited, these concerns have not been supported by the evidence that has since emerged, which indicates that the level of exposure to the constituents of e-cigarette vapour for bystanders is extremely low, and does not pose specific health risks”

<sup>11</sup> “Second hand exposure to vapour is more transient than exposure to tobacco smoke. However, it has been shown to create measurable but small exposure to nicotine and no significant exposure to carcinogens such as found in tobacco smoke. It is unclear whether low level nicotine exposure poses any risk to health. Vapour from e-cigarettes contains substantially fewer toxicants than does smoke from regular tobacco cigarettes, however there has been insufficient research regarding some significant carcinogens that may still be present”. O’ Leary, R; MacDonald, M; Stockwell, T; Reist, D., (2017). Clearing the Air: A Systematic Review on the Harms and Benefits of E-Cigarettes and Vapour Devices. Victoria, BC: Centre for Addictions Research of British Columbia. Available at: <https://www.uvic.ca/research/centres/cisur/assets/docs/report-clearing-the-air-review-exec-summary.pdf>

<sup>12</sup> “El glicerol es un alcohol presente de forma natural en el organismo y constituido por tres átomos de carbono (...). En su forma sintética forma parte de la composición de ciertos medicamentos, productos cosméticos y del vino. También la industria lo utiliza en grandes cantidades”. Definición tomada de: CCM Salud (s.f.). Definición Glicerol. Obtenido de <https://salud.ccm.net/fag/13848-glicerol-definicion>

<sup>5</sup> OMS. Electronic Nicotine Delivery Systems and Electronic Non-Nicotine Delivery Systems (ENDS/ENNDS). Agosto 2016

<sup>6</sup> “E-cigarettes present an opportunity to significantly accelerate already declining smoking rates, and thereby tackle one of the largest causes of death in the UK today. [...] There should be a shift to a more risk-proportionate regulatory environment; where regulations, advertising rules and tax duties reflect the evidence of the relative harms of the various e-cigarette and tobacco products available.”.

<sup>7</sup> Vapear posee tan solo una pequeña fracción de los riesgos asociados a fumar”. McNeil A, Brose LS, Calder R, Bauld L & Robson D. Evidence review of e-cigarettes and heated tobacco products 2017. A report commissioned by Public Health England. London: Public Health England; 2018.

alimenticios; (iii) nicotina, (iv) Propylene Glycol<sup>13</sup>, y (v) agua. El glicerol y el propilenglicol son productos ampliamente utilizados en industrias farmacéutica, cosmética y alimentaria (Wick, 2018) y están designados como “Generalmente Reconocidos como Seguros” (GRAS, para aplicación oral o dérmica) por la FDA<sup>14</sup>.

Según lo dicho por el Profesor John Newton, Director de Health Improvement en Public Health of England - PHE (2018), es importante resaltar que “(...) *Los vaporizadores son actualmente el dispositivo más común utilizado para dejar de fumar en Inglaterra (...) la proporción de vapeadores que fumaban tabaco ha descendido y la proporción de exfumadores ha aumentado (...) esto sugiere que para muchos fumadores, el uso dual (vapear a la vez que fumar) es una etapa en el proceso de ser libres de cigarrillo y posteriormente libres de nicotina (...)*”<sup>15</sup>.

Finalmente, la Profesora Linda Bauld, líder en Behavioural Research for Cancer Prevention de Cancer Research UK, afirma que: “(...) *la evidencia no soporta la preocupación según la cual los cigarrillos electrónicos pueden ser una ruta de entrada al cigarrillo para la gente joven*”<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> “La Administración de Drogas y Alimentos (FDA) ha clasificado al glicol de propileno como un aditivo «que generalmente se estima que es seguro» para uso en alimentos. El glicol de propileno se usa para absorber el exceso de agua y para mantener la humedad en ciertos medicamentos, cosméticos o alimentos”. Tomado de Agencia para sustancias tóxicas y el registro de enfermedades (s.f.). Resúmenes de Salud Pública - Glicol de propileno (Propylene Glycol). Obtenido de: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/php/es\\_phs189html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/php/es_phs189html)

<sup>14</sup> Véase: <https://www.chemicalsafetyfacts.org/es/glicerol/>

<sup>15</sup> “E-cigarettes are now the most commonly used stop smoking aid in England, according, according to Smoking in England data “(...)” (...)the proportion of proportion of vapers who smoke tobacco has fallen and proportion who are ex-smokers has risen (...)” “(...)This suggests that for many smokers, dual use (vaping while continuing to smoke) may be a stage in their journey to becoming smokefree and, ultimately, nicotine free” Tomado de PHE (2018). Tobacco Commissioning support 2019 to 2020: principles and indicator-Sección 3.5. Obtenido de <https://www.gov.uk/government/publications/alcohol:drugs-and-tobacco-commissioning-support-pack/tobacco-commissioning-support-pack-2019-to-2020-principles-and-indicators#supporting-people-to-stop-smoking>

<sup>16</sup> “The evidence does not support the concern that e-cigarettes are a route into smoking among young people (youth) smoking rates in the UK continue to decline, regular use is rare and is almost entirely confined to those who have smoked” PHE (2018) PHE publishes independent expert e-cigarettes evidence review. Obtenido de <https://www.gov.uk/government/news/phe-publishes-independent-expert-e-cigarreres-evidence-review>

### III. CONCLUSIÓN

Los SEAN/SSSN no contienen tabaco, no representan una forma de consumo de tabaco y, por tanto, no deben ser sujetos de las mismas medidas normativas ni reglamentarias aplicables a los productos de tabaco, mientras que los productos de tabaco sí deben ser cobijados por una actualización de la reglamentación vigente.


Los SEAN/SSSN son potencialmente menos dañinos para la salud que los cigarrillos tradicionales y no generan, en las personas diferentes al consumidor, los riesgos que genera el fumar. Por lo tanto, se trata de productos que deben tener una regulación diferenciada.

En esta medida, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en cuanto a los daños que una regulación excesiva de los productos de vapeo puede generar, en especial frente a la desinformación para el consumidor que implicaría, consideramos adecuado excluir a los SEAN/SSSN del Proyecto de ley 174-2018S y regularlos bajo una normativa independiente y diferenciada que contemple normas tendientes a evitar el acceso de menores de edad, lineamientos de calidad y disposiciones de información al consumidor.

Por último, es importante mencionar que actualmente cursa en la Cámara de Representantes el Proyecto de ley 167 Cámara de 2017, “*por medio de la cual se regula el consumo, publicidad y comercialización de aparatos de vaporización electrónica (Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN) cuyo objeto es: “Regular el consumo, publicidad, y comercialización de los SEAN/SSSN mediante vaporización del producto, tales como vaporizadores personales, accesorios para estos dispositivos, incluyendo líquidos que contengan nicotina*”<sup>17</sup>. En dicho proyecto se restringe el acceso a menores de edad, se regulan los lugares de consumo y los derechos de los no consumidores y se estipulan normas sobre publicidad.

Agradecemos la atención prestada y reiteramos nuestra disposición para suministrarle mayor información técnica y científica sobre los productos de vapeo en caso de ser requerido.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS RESTREPO**  
Director de Asuntos Legales y Externos  
BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.

<sup>17</sup> De acuerdo con el estudio realizado por Fagertröm, K y Bridgman, K (2014), la regulación de los productos de vapeo debe enfocarse como una alternativa más segura que puede llegar a mejorar sustancialmente la salud pública.



LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2019.

En la presente fecha se autoriza la publicación, en Gaceta del Congreso de la República, de las siguientes Consideraciones.

**Concepto:** British American Tobacco-Colombia S.A.S.

**Refrendado por:** doctor Juan Carlos Restrepo-Director de Asuntos Legales y Extremos.

**Al Proyecto de ley número:** 174 de 2018 Senado

**Título del proyecto:** “por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”.

**Número de folios:** siete (07) folios

**Recibido en la Secretaria de la Comisión Séptima del Senado**

**Día:** viernes veintiséis (26) de abril de 2019

**Hora:** 1:00 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 290 - Jueves, 2 de mayo de 2019  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL **Págs.**

Informe Comisión Accidental y texto propuesto al Proyecto de ley número 102 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo]..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2018 Senado, 180 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones. .... 6

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Trabajo al Proyecto de ley número 45 de 2018 Senado, por la cual se determinan los lineamientos para la elaboración de una política pública que concilia las responsabilidades familiares con la vida laboral y se dictan otras disposiciones. .... 13

Concepto jurídico del Ministerio de Trabajo al Proyecto de ley número 102 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones..... 16

Concepto jurídico del Ministerio de Trabajo al Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez. Ley Isaac. .... 20

Concepto jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública al Proyecto de ley número 006 de 2017 Cámara, 200 de 2018 Senado, por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones..... 22

Concepto jurídico de British American Tobacco Colombia al Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009. .... 23

